

# PROYECTO



## *Decreto Supremo* *Nº -2024-MINAM*

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional; la ley y su reglamento desarrollan los componentes del SEIA;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, el literal b) del artículo 1 de la Ley N° 27446 establece que dicha norma tiene como objeto, entre otros, el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión;

Que, el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Ambiente dirigir el SEIA;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1078, que modifica la Ley N° 27446, establece que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros refrendado por el Ministro del Ambiente, aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones

humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA;

Que, el literal c) del artículo 4 del citado Reglamento, señala que el SEIA establece un proceso administrativo uniforme y único asociado al cumplimiento de funciones, facultades, responsabilidades, procesos, requerimientos y procedimientos, que rigen las actuaciones de las autoridades competentes de administración y ejecución a que se refiere el artículo 18 de la Ley, entendidas como las autoridades competentes en materia de evaluación de impacto ambiental de nivel sectorial nacional, regional y local;

Que, de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, se modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, los principios de celeridad y simplicidad contemplados en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento; así como, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, en este contexto, se han identificado oportunidades de mejora con la finalidad de asegurar el adecuado funcionamiento del SEIA respecto del cumplimiento de plazos de los procedimientos administrativos en el marco dicho sistema, por lo que es necesario establecer disposiciones para la admisión de las solicitudes de evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades ambientales, a fin de uniformizar la actual legislación ambiental estableciendo un plazo razonable y célere para la revisión de requisitos de forma establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados;

Que, de igual manera, resulta necesario dotar de mayor dinamismo a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en relación con la recepción y gestión de las opiniones técnicas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de plazos previstos en la Ley del SEIA;

Que, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del SEIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios respecto del mencionado proyecto;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013,

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

**Artículo 1.– Modificación del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

Modificar el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en los términos siguientes:

**“Artículo 51. – Presentación y admisibilidad del EIA**

*51.1 El titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación:*

*a) Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga, entre otros:*

- a.1. Datos del titular del proyecto.*
- a.2. Número de la partida registral en la SUNARP donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto.*
- a.3. Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración del EIA.*

*b) EIA en formato digital, según lo determine la Autoridad Competente.*

*c) Pago por el derecho de trámite, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.*

*d) Otros requisitos específicos que establezca la Autoridad Competente en sus reglamentos sectoriales, de corresponder.*

*51.2 La Unidad de Trámite Documentario procede en el día a derivar la solicitud al órgano que debe evaluar el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que:*

- a) La solicitud se encuentra acompañada de todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Competente.*
- b) El EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.*

*51.3 La verificación que realiza el órgano que debe evaluar el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.*

- 51.4 *En caso el órgano que debe evaluar el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo.*
- 51.5 *De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo, comunicando dicha admisión al titular. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.*
- 51.6 *Si el órgano que debe evaluar el EIA no formula observaciones dentro del plazo señalado en el numeral 51.2, procede de manera inmediata a realizar la evaluación de fondo del EIA. En este caso, cualquier requisito que no pueda ser subsanado de oficio por la Autoridad Competente, será requerido, en una sola oportunidad, en la evaluación de fondo, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al servidor público que no advirtió los incumplimientos oportunamente.”*

**Artículo 2.– Incorporación del artículo 53-A al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Incorporar el artículo 53-A al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el cual queda redactado en los términos siguientes:

***“Artículo 53-A.– Impulso del procedimiento en caso de retraso de opiniones técnicas vinculantes***

*53-A.1 Si durante el procedimiento de evaluación del EIA algún opinante vinculante incurre en retraso para emitir su opinión técnica u observaciones a dicho estudio, el titular puede solicitar a la Autoridad Competente copia de sus observaciones y de ser el caso, de las otras entidades opinantes que no hubieran incurrido en retraso.*

*53-A.2 La Autoridad Competente remite copia de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud, a través del medio que indique el titular. La información remitida es a título informativo y no inicia el cómputo de los plazos para absolver las observaciones que hubiera al EIA.*

*53-A.3 La Autoridad Competente, bajo responsabilidad, comunica al titular del opinante vinculante, a fin de que proceda conforme a lo señalado por el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.*

*53-A.4 Una vez que la Autoridad Competente recibe la opinión técnica u observaciones de la entidad opinante vinculante que incurrió en retraso, elabora el Informe de Observaciones, que consolida las observaciones remitidas dentro y fuera del plazo establecido en la normativa. Dicho informe es remitido al titular para que proceda a absolver las observaciones consignadas en el mismo, dentro los plazos previstos en el presente Reglamento.”*

**Artículo 3. – Publicación**

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), así como en la sede digital del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4. – Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera. – Aplicación a los procedimientos del SEIA**

Las disposiciones del presente Decreto Supremo se aplican a todos los procedimientos del SEIA indistintamente de la Autoridad Competente ante la cual se tramitan dichos procedimientos.

**Segunda. – Normas en el marco del SEIA**

Los sectores que no cuentan o requieran actualizar la modificación del Listado de inclusión de proyectos sujetos al SEIA, Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares y clasificación anticipada, deben remitir al Ministerio del Ambiente el sustento o propuesta normativa, según corresponda, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****Única. – Procedimientos en trámite**

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se resuelven conforme a las disposiciones normativas bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones previstas en el artículo 2 que son de aplicación de inmediata a los procedimientos en trámite.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

# PROYECTO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

#### I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### 1.1. Antecedentes

La Constitución Política del Perú reconoce en el numeral 22) de su artículo 2 el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; asimismo, en el Capítulo II del Título III del Régimen Económico, regula lo referente al aprovechamiento de los recursos naturales (art. 66), y las obligaciones del Estado de establecer la Política Nacional del Ambiente (art. 67), así como, de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (art. 68).

La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que desarrolla el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 7 que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, el fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.

La referida ley, en su artículo 28, señala que los recursos naturales deben aprovecharse de forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. A su vez, el aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

Por su parte, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en el artículo V de su Título Preliminar que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones. De igual manera, señala en el artículo VI del mencionado título que, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Asimismo, en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611 se establece que, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

En esa línea, en el año 2001, mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), como un sistema funcional único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y

corrección anticipada de impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. En esa línea, dicha ley establece la creación de un procedimiento uniforme que comprende los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos de inversión.

La evaluación de impacto ambiental se puede definir como una “técnica de protección ambiental de carácter preventivo, consistente en un procedimiento compuesto por un conjunto de estudios y sistemas técnicos [...], cuyo objeto es posibilitar la evaluación por la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medio ambiente de un proyecto de obra o actividad”<sup>1</sup>. De esta manera, el objetivo **de este procedimiento** es obtener una declaración por parte del Estado sobre la aceptabilidad o viabilidad ambiental o no de un proyecto de inversión antes de su ejecución<sup>2</sup>, de acuerdo a la ponderación de los costos y beneficios del proyecto.

Así, el literal b) del artículo 1 de la Ley del SEIA establece que dicha norma tiene como objeto, entre otros, el establecimiento de **un proceso uniforme** que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión

A su vez, el artículo 2 de dicha Ley señala que se sujetan a dicho sistema los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, los cuales serán previstos en el Reglamento de la Ley del SEIA.

De igual manera, la Ley del SEIA establece las competencias y funciones de las diferentes entidades que están a cargo de la evaluación de impacto ambiental. Así, el artículo 16 de dicha Ley<sup>3</sup>, establece que el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) se constituye en el ente rector del SEIA, encargado de dirigir y administrar dicho Sistema.

El MINAM, en su calidad de ente rector, se encarga de asegurar mecanismos de integración y coordinación transectorial, es decir entre todos los sectores y entidades que conforman el Poder Ejecutivo, a fin de garantizar una adecuada gestión de los impactos ambientales de los proyectos de inversión. En consecuencia, se constituye como una autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordinando y supervisando el adecuado funcionamiento del mismo.

En esa medida, el SEIA comprende a las autoridades competentes de los tres niveles de gobiernos (autoridades sectoriales nacionales, autoridades regionales y autoridades locales) encargadas de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias<sup>4</sup>.

Con la finalidad de fortalecer el proceso de evaluación del impacto ambiental, se emitió la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, regula lo concerniente a las opiniones vinculantes y no vinculantes de entidades del sector público en el marco del proceso de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

---

<sup>1</sup> Lozano Cutanda, 2009, p. 319.

<sup>2</sup> Gonzales-Varas, 2002, p. 255.

<sup>3</sup> En concordancia con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

<sup>4</sup> Numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27446.

El numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 30230 señala que, respecto a la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en caso de que la entidad encargada de la aprobación del EIA correspondiente a un determinado proyecto de inversión requiera opiniones vinculantes y no vinculantes de otras entidades del sector público, estas deberán emitirse, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de 45 días hábiles; en el supuesto que se solicite una opinión no vinculante y esta no fuera emitida dentro del plazo antes referido, el funcionario de la entidad que debe aprobar el Estudio de Impacto Ambiental deberá continuar el procedimiento sin dicha opinión; una vez emitidas las opiniones vinculantes y no vinculantes, la entidad encargada de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental deberá elaborar un informe consolidado de tales opiniones, que será remitido al solicitante, para las subsanaciones o aclaraciones que correspondan; en dicho informe, la entidad encargada de la aprobación del EIA solo considerará las opiniones emitidas por las entidades en el marco de sus competencias establecidas en la Ley.

Si bien se ha emitido un marco normativo e institucional que tiene como finalidad garantizar la adecuada certificación ambiental de los proyectos de inversión, en los plazos establecidos en la normativa ambiental; sin embargo, aún se advierten problemas en su ejecución, lo cual implica una evaluación constante de la implementación de este marco y de los procedimientos aprobados, a fin de asegurar una mejora continua de cara a superar los diferentes problemas que se identifiquen, siendo uno de ellos la regulación no uniforme de la admisión de las solicitudes de evaluación ambiental en los Reglamentos de Protección Ambiental (RPA) de doce (12) sectores, como se desarrollará más adelante, lo cual no se condice con lo previsto en la Ley del SEIA, que establece que uno de los objetivos de dicha ley es establecer un **proceso uniforme** que comprenda los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) de los proyectos de inversión, situación que ha conllevado a diferentes interpretaciones sobre la admisión de las solicitudes y que, en algunos casos, la admisión se realice plazos mayores a los establecidos en dichos reglamentos.

De igual manera, se advierte demora en la emisión de las opiniones por parte de los opinantes técnicos vinculantes y no vinculantes, pero, en caso que tales opiniones se emitan en los plazos previstos no se prevé que estas puedan ser solicitadas por los titulares de los proyectos a título informativo para que, en caso lo consideren pertinente, puedan avanzar con el levantamiento de las observaciones que se hubieran formulado. Adicionalmente a ello, se ha identificado una brecha en la aprobación de instrumentos del SEIA que no permiten garantizar predictibilidad y celeridad sobre los proyectos que requieren certificación ambiental.

## **1.2. Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA.

## **1.3. Finalidad**

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad optimizar, uniformizar y dotar de mayor dinamismo los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión, a fin de garantizar el cumplimiento de plazos previstos en la Ley del SEIA.

## **1.4. Marco Jurídico**

El artículo 1 de la Ley del SEIA establece que dicha ley tiene por finalidad: i) la creación del SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión,



control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión, ii) **el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances** de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión, y, iii) el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley del SEIA establece las etapas del procedimiento para la certificación ambiental, siendo estas las siguientes: i) Presentación de la solicitud; ii) Clasificación de la acción; iii) Evaluación del instrumento de gestión ambiental; iv) Resolución; y, v) Seguimiento y control.

En el Capítulo II de la Ley del SEIA se regulan las disposiciones comunes que se deben tomar cuenta en cada una de las etapas del procedimiento de certificación ambiental, y que rigen la actuación de las distintas entidades que conforman el sistema<sup>5</sup>, ello teniendo en cuenta la vocación unificadora de la referida Ley, pues como se ha indicado, uno de sus objetivos, es asegurar la existencia de un parámetro de unidad como criterio rector de los procedimientos de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes entidades.

Precisamente, el literal c) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante Reglamento de la Ley del SEIA), reafirma la vocación unificadora de la Ley, al señalar que **el SEIA establece un proceso administrativo uniforme y único asociado al cumplimiento de funciones, facultades, responsabilidades, procesos, requerimientos y procedimientos, que rigen las actuaciones de las autoridades competentes** de administración y ejecución a que se refiere el artículo 18 de la Ley, entendidas como las autoridades competentes en materia de evaluación de impacto ambiental de nivel sectorial nacional, regional y local.

De esta manera, se puede sostener que tanto la Ley del SEIA como su Reglamento establecen las condiciones mínimas comunes que deben ser respetadas en todos los procedimientos administrativos de certificación ambiental que se tramitan ante las entidades competentes de nivel sectorial nacional, regional y local.

En esa línea, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) en el marco de su función técnico normativa como rector del SEIA se encuentra facultada para emitir las normas respectivas que regulen los diferentes aspectos del procedimiento de certificación ambiental, tal como lo establece el artículo 6 del Reglamento de la Ley del SEIA que señala que el MINAM, en su calidad de organismo rector del SEIA se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas.

Además, se debe tener en consideración que el artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que la gestión ambiental del país se rige por la articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental, así como por la coherencia,

---

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 18 de la Ley del SEIA serán consideradas como autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia.

orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales.

## **II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

### **2.1. Identificación del problema público**

En la Política Nacional del Ambiente (PNA) al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, se identificó como un problema secundario<sup>6</sup>, una débil gobernanza ambiental, pues si bien el Perú ha dado pasos importantes en el marco normativo e institucional ambiental; aún es necesario hacer efectivas las coordinaciones institucionales, tanto horizontales como verticales, para mejorar la política y la gestión ambiental del país, superando visiones parciales y sectorialistas<sup>7</sup>. Esta debilidad tiene, entre otras causas, un marco normativo ambiental no armonizado, y la deficiente coordinación general y de claridad en la aprobación de procesos ambientales, que afectan generalmente la confianza en las inversiones<sup>8</sup>.

Aún se advierten retrasos y dificultades de gestión en el proceso de certificación ambiental, que inciden en los plazos para la aprobación de los proyectos de inversión pública, privada o mixta, lo que, a su vez, no permite tener una disponibilidad oportuna de infraestructura y servicios públicos para la población.

En ese sentido, al analizar el procedimiento de certificación ambiental se han identificado tres causas que contribuyen a dichos retrasos, estas son: i) Regulación no uniforme para la admisibilidad de las solicitudes de certificación ambiental, ii) Demoras en la emisión de opiniones por parte de los Opinantes Técnicos; iii) Falta de predictibilidad por la existencia de brechas en la aprobación de instrumentos del SEIA. A continuación se desarrollan cada una de estas causas.

### **2.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar.**

#### **2.2.1. Regulación no uniforme para la admisibilidad de las solicitudes de certificación ambiental**

Al analizar los Reglamentos de Protección Ambiental (en adelante, RPA) de doce (12) autoridades ambientales de ámbito nacional<sup>9</sup> se advirtió que en algunos casos la forma en que se regula la admisibilidad de las solicitudes de certificación ambiental no es uniforme y en otros casos no se encuentra regulada, lo cual, por un lado, ha conllevado a diferentes formas de tratamiento para la admisión de dichas solicitudes y diferentes interpretaciones sobre su admisión, generando que, en determinadas situaciones la admisión se realice en plazos mayores a los establecidos en los RPA. Por otro lado, esta situación no se coincide con la finalidad de establecer un procedimiento uniforme señalado en el literal b) del artículo 1 de la Ley del SEIA, y en el literal c) del artículo 4 de su Reglamento.

Así, de los doce (12) RPA se advierte que siete (7) de ellos regulan la admisión de las solicitudes de certificación ambiental y cinco (5) RPA no regulan dicha admisión. De los

---

<sup>6</sup> De acuerdo a la Política Nacional del Ambiente al 2030, la débil gobernanza ambiental constituye una causa directa del problema público previsto en dicha política referido a la “Disminución de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas que afectan el desarrollo de las personas y la sostenibilidad ambiental”.

<sup>7</sup> Informe de la Evaluación de Desempeño Ambiental (EDA 2016)

<sup>8</sup> Según el Análisis Ambiental del Perú: Retos para el Desarrollo Sostenible, citado en la Política Nacional del Ambiente al 2030, p. ...,

<sup>9</sup> Los RPA evaluados son de los siguientes Sectores: Residuos Sólidos, Electricidad, Hidrocarburos, Minería (Exploración y Explotación), Industria Manufacturera y Comercio Interno, Pesca y Acuicultura, Transportes, Vivienda, Agricultura, Turismo, Pesca y Acuicultura.

siete (7) RPA que regulan la admisión solo dos (2) establecen un plazo para que la autoridad ambiental competente evalúe el cumplimiento de los requisitos de forma. En el siguiente cuadro se consigna un resumen de dicha evaluación:

**Tabla N° 1. Regulación de la admisión de solicitudes de certificación ambiental**

Sector	Reglamento de Protección Ambiental	¿Regula la admisibilidad?	¿Establece que la Mesa de Partes verifica requisitos de admisibilidad?	¿Establece la emisión de informe de inadmisibilidad?	¿Establece la emisión de Resolución inadmisibilidad?	¿Establece plazo para revisar requisitos de admisibilidad?
Electricidad	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (Decreto Supremo N° 014-2019-EM)	Si (art. 25)	No	No	No	Si  En un plazo máximo de 5 días hábiles de recibido el EIA-sd, 8 días hábiles de recibido el EIA-d, y tres 3 días hábiles de recibida la DIA o IGA complementario
Hidrocarburos	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Decreto Supremo N° 039-2014-EM)	Si (art. 19)	Si  <b>Unidad de Trámite Documentario</b> (Mesa de Partes) <b>verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos</b> , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley N° 27444	No	Si  <b>La Resolución que declara la inadmisibilidad</b> del Estudio Ambiental, debe ser expedida en el plazo máximo de diez (10) días hábiles	No
Minería	Exploración	Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (Decreto Supremo N° 042-2017-EM)	Si (art. 51.3)	No	No	No
	Explotación	Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento	Si (art. 118)	No	Si  De no cumplirse con los términos de referencia o con acreditar la comunicación, la Autoridad Ambiental Competente <b>declarará la inadmisibilidad del estudio</b>	Si  <b>La resolución que declara la inadmisibilidad</b> del estudio ambiental, debe ser expedida en el plazo máximo de siete (07) días hábiles

		ento Minero (Decreto Supremo N° 040-2014-EM)			<b>ambiental,</b> justificando dicha decisión en el <b>informe correspondiente</b>		
Industria Manufacturera y Comercio Interno	Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE)	Si (art. 40)	No	No	No	No	No
Transportes	Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (Decreto Supremo N° 004-2017-MTC)	Si (art. 48)	No	No	No	No	Si La Autoridad Ambiental Competente dispone de <b>05 días hábiles contados desde la presentación del estudio ambiental,</b> para revisar los requisitos
Turismo	Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Turismo (Decreto Supremo N° 003-2023-MINCETUR)	Si (arts. 47.2 y 50.2)	No	No	No	No	No

Como se puede advertir del cuadro precedente los **RPA del Electricidad y Transportes** establecen expresamente los plazos para que la Autoridad Ambiental Competente (órganos de los Ministerios o Senace) revisen si la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, cumple con los requisitos de forma establecidos en el RPA y con los contenidos de los Términos de Referencia, así señalan lo siguiente:

- En el caso del **RPA de electricidad** el plazo máximo otorgado es de cinco (5) días hábiles de recibido el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), ocho (8) días hábiles de recibido el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) y tres (3) días hábiles de recibida la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.
- El **RPA de Transportes** otorga a la Autoridad Ambiental Competente un plazo de cinco (5) días hábiles para revisar si la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, cumple con los requisitos de forma establecidos en el RPA y con los contenidos de los Términos de Referencia.

En el caso del **RPA de Hidrocarburos** si bien establece que la Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444. Sin embargo, también señala que recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental, procede a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en el RPA y con los Términos de Referencia aprobados, según fuera el caso, no señalando un plazo para que realice dicha revisión.

Los **RPA de Exploración Minera y de Turismo** señalan que la Autoridad Ambiental Competente, una vez presentada la información, verifica la documentación y, de ser

necesario, otorga un plazo de 2 días hábiles al Titular para subsanarla conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444.

Por su parte, el **RPA de Industria Manufacturera y Comercio Interno** dispone que, la Autoridad Ambiental Competente sólo admite a evaluación el estudio de impacto ambiental que cumpla con los requisitos previstos en dicho RPA y el contenido de los términos de referencia, no otorgando un plazo a dicha autoridad para revisar los requisitos y el contenido de los términos de referencia.

Sólo el **RPA de Explotación Minera** establece que la Autoridad Ambiental Competente emite un informe que declara la inadmisibilidad del estudio ambiental por no cumplir con los términos de referencia u otros requisitos, sin embargo, no señala expresamente un plazo para que la autoridad revise los requisitos de admisibilidad, no obstante, dispone que la referida autoridad debe emitir una resolución que declara la inadmisibilidad en un plazo de 10 días hábiles.

Los **RPA de Hidrocarburos y de Explotación Minera** establecen que la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución que declara la inadmisibilidad del estudio ambiental por no cumplir con los términos de referencia u otros requisitos, estableciendo plazos distintos para su emisión. El **RPA de Hidrocarburos** establece 10 días hábiles para emitir la resolución mientras que el **RPA de Explotación Minera** señala 7 días hábiles, ambos plazos se cuentan desde la presentación por el Titular de la actividad de hidrocarburos y de minería.

Si bien los **RPA de Hidrocarburos y de Explotación Minera** no precisan si se refiere a la presentación de la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental, podría formularse una interpretación en ese sentido. En esa línea, es posible sostener que en el caso de hidrocarburos y explotación minera el plazo para que la Autoridad Ambiental revise los requisitos de admisibilidad previstos en el TUPA y el contenido de los términos de referencia es de 10 días hábiles para hidrocarburos, y 7 días hábiles para explotación minera, contados a partir de la presentación de la solicitud de la evaluación del estudio ambiental.

### **2.2.2. Demoras en la emisión de opiniones por parte de los Opinantes Técnicos**

Al efectuarse un análisis sobre el tiempo en que el ANA, Sernanp, el Serfor, el Midagri, el Mincul y Produce, emitieron sus opiniones técnicas en el marco del proceso de evaluación de los EIA - d de los años 2019, 2020, 2021 y 2022<sup>10</sup>, se evidencia un retraso recurrente en la emisión de tales opiniones.

La mayor demanda de solicitudes de opinión técnica en el proceso de evaluación de impacto ambiental se concentra en seis (6) entidades: i) ANA, ii) Serfor, iii) Sernanp, iv) Minagri, v) Mincul, y, vi) Produce, lo cual también explica que estas entidades se encuentren en la lista de entidades con mayor porcentaje de solicitudes atendidas fuera del plazo.

---

<sup>10</sup> Con corte al 30 de mayo de 2022.

**Tabla 2. Entidades con mayor número de solicitudes de opinión técnica recibidas**

N°	Entidad	Año			
		2019	2020	2021	2022
1	ANA	288	267	351	208
2	SERFOR	134	199	256	75
3	SERNANP	56	43	75	26
4	MINAGRI	50	51	135	86
5	MINCUL	48	154	284	139
6	PRODUCE	12	15	14	12

Elaboración propia

Ahora bien, los retrasos en la emisión de la opinión de las entidades opinantes no sólo perjudican los tiempos de evaluación de los diferentes procedimientos a cargo de las autoridades ambientales competentes, sino que, como ya se mencionó, significa un retraso en la aprobación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada.

Así, a manera de ejemplo, podemos mencionar que se advirtió demora en la emisión de la opinión técnica en el proceso de evaluación ambiental en proyectos de inversión por un monto aproximado de inversión total de más de \$ 1,854,449,572 de dólares americanos, correspondientes a los sectores Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Transporte, Agricultura y Residuos Sólidos, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla.

**Tabla 3. Proyectos con mayor monto de inversión con opiniones técnicas retrasadas**

HT	Expediente	Sector	Tipo de Expediente (detallado)	Monto de Inversión (USD)
M-INT-00329-2021	Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Explotación Minera Zafranal	Minería	EIA-d	1,263,000,000
00359-2022	Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el Proyecto "Mejoramiento y Regulación para el Sistema de Riego del Valle del Río Zaña, distritos de Lagunas, Zaña, Cayaltí, Nueva Arica, distrito de Oyotun - Provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque	Agricultura	TDR específico EIA-d	685,192,945
T-CLS-00082-2022	Solicitud de Clasificación del Proyecto "Mejoramiento del servicio de transporte urbano de pasajeros a través de un corredor troncal Norte – Sur y rutas alimentadoras, en 5 distritos de la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad"	Transportes	Clasificación	557,856,687
M-MEIAD-00328-2021	Modificación del EIA-d del Proyecto Magistral	Minería	MEIA	492,700,000
A-IGAPRO-00067-2022	Proyecto "Creación del servicio de protección en las	Agricultura	IGAPRO	151,565,636

HT	Expediente	Sector	Tipo de Expediente (detallado)	Monto de Inversión (USD)
	riberas del Río Huaura Vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 Distritos de la Provincia de Oyón y 6 Distritos de la Provincia de Huaura – Departamento de Lima”			
T-CLS-00300-2021	Solicitud de clasificación del Proyecto “Mejoramiento y construcción de la carretera Choclococha – Champaccocha – Tacsana – Carhuanchu, distrito de Pilpichaca – Huaytara - Huancavelica”	Transportes	Clasificación	81,115,830
A-CLS-00084-2022	Solicitud de clasificación y aprobación de Términos de Referencia del Proyecto “Mejoramiento del Canal de Irrigación Irchim, desde el Km 0+000 al Km 40+100. Ámbito del Proyecto Especial Chincas en el Distrito de Chimbote Provincia de Santa-Departamento de Ancash”	Agricultura	Clasificación	72,191,872
T-CLS-00043-2022	Solicitud de clasificación del Proyecto “Creación del camino vecinal para el servicio de transitabilidad vehicular: empalme PA 651 (cruce Tingo Mal Paso), Cocatambo, Quirasol, Cushi – 4 localidades del distrito de Pozuzo - provincia de Oxapampa – departamento de Pasco”	Transportes	Clasificación	49,599,035
A-CLS-00088-2022	Proyecto “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego del canal principal Sasape - Morrope en la zona oeste del Valle Chancay, distrito de Morrope - provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”	Agricultura	Clasificación	48,269,170

Fuente: DEAR – DEIN

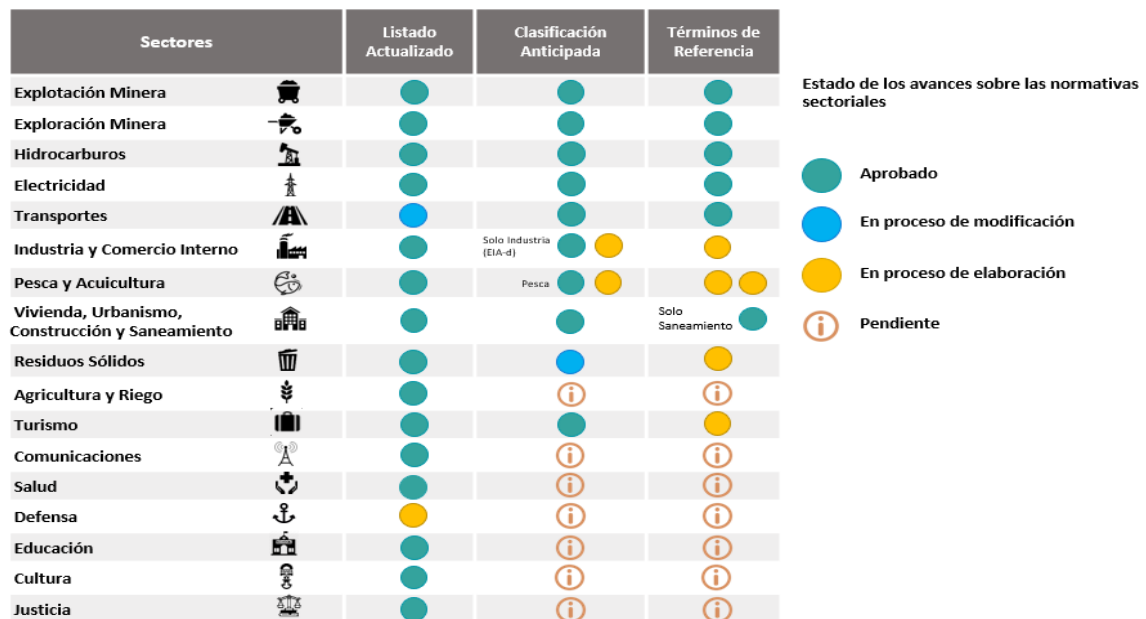
La demora en la emisión de las opiniones técnicas conlleva al incumplimiento de los plazos para la emisión del informe a cargo de la autoridad ambiental competente que requiere de dichas opiniones, además el Reglamento de la Ley del SEIA no ha previsto la posibilidad de que el titular del proyecto pueda solicitar las opiniones técnicas que se han emitido oportunamente y que en algunos casos contienen observaciones que deben ser levantadas por el titular, lo que, a su vez, no permite a éste avanzar en el levantamiento de dichas observaciones.

### 2.2.3. Falta de predictibilidad respecto a la exigibilidad de la certificación ambiental por la existencia de brechas en la aprobación de instrumentos del SEIA

Entre las principales instrumentos o herramientas del SEIA se tiene; el i) el Listado de Inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, donde se establecen los umbrales, parámetros y condiciones a partir del cual un proyecto de inversión se encuentra sujeto al SEIA; ii) la clasificación anticipada de proyectos de inversión con características comunes o similares, que, a partir de los umbrales, parámetros y condiciones establecidas en el Listado de Inclusión, se establecen las tipologías de proyectos, que según su nivel de riesgos, correspondan a una DIA, EIA-sd y EIA-d; y iii) los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares, los cuales establecen los contenidos que deben tener los estudios ambientales que han sido clasificados de manera anticipada.

Actualmente, el 88% de los sectores cuentan con un Listado de Inclusión de proyectos sujetos al SEIA actualizados, el 47% cuenta con una clasificación de proyectos de inversión con características comunes o similares y el 35% cuenta con Términos de Referencia (TDR) comunes aprobados.

**Gráfico N° 1. Brechas en la aprobación de instrumentos del SEIA**



Elaboración propia

Como se puede advertir, a la fecha se cuenta con una brecha por cubrir que corresponde al 12% respecto a los Listado de Inclusión, el 53% respecto a las clasificaciones anticipadas y el 65% respecto a la aprobación de TDR comunes. De ello, el MINAM ha identificado, entre otros, los siguientes casos:

- Sectores que, desde la Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, no han requerido al MINAM su modificación y/o actualización, contando a la fecha con tipologías generales que no precisan a partir de que parámetro, umbral o condiciones, un proyecto de inversión se sujeta o no al SEIA.



- Sectores que, si bien cuentan con un Listado de Inclusión de proyectos de inversión con umbrales, parámetros y condiciones predictibles, requieren la precisión, inclusión o retiro tipologías con el sustento correspondiente.
- Proyectos de inversión que a pesar de que se relacione con una tipología de la clasificación anticipada, estos presentan características particulares que no fueron parte del análisis del conjunto de proyectos con características comunes o similares.
- Sectores que, posterior a la aprobación de su respectiva clasificación anticipada, han requerido al MINAM la modificación de la Primera Actualización del Listado de Inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, estableciendo nuevos umbrales, criterios y/o condiciones a partir del cual un proyecto requiere certificación ambiental, los cuales no son concordantes con la clasificación anticipada aprobada.
- Sectores que han aprobado una clasificación anticipada con umbrales, parámetros y condiciones mínimas, que no están contempladas en el Listado de Inclusión de Proyectos sujetos al SEIA. En este caso, las tipologías del Listado de Inclusión no han sido actualizadas desde la primera actualización aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM.
- Sectores que, si bien cuentan con una clasificación anticipada aprobada, estos no abordan toda la casuística sectorial, es decir, no se ha clasificado anticipadamente todo su universo de proyectos y eso debido, principalmente, a que en su oportunidad no se contaba casuística.
- Sectores que cuenta con una clasificación anticipada aprobada, pero a la fecha, no han aprobado o actualizado sus respectivos Términos de Referencia (TDR) comunes, por lo que el titular aplica TDR desfazados o tramitan, ante la autoridad competente, la aprobación de TDR específicos (caso por caso) o aplican los TDR aprobados mediante los Anexo IV, III y IV del Reglamento de la Ley del SEIA, los cuales no se ajustan a la naturaleza particular de los proyectos de inversión de cada sector.

Cabe señalar que, la falta de predictibilidad respecto a la exigibilidad de la certificación ambiental implica que el los titulares de proyectos requieran al Ministerio del Ambiente, en el marco de la función establecida en el literal e) del artículo 17 de la Ley del SEIA<sup>11</sup>, una opinión vinculante respecto a la exigibilidad de la certificación ambiental, lo cual demanda mayor tiempo para el titular del proyecto, así como, para la certificación ambiental respectiva.

Por otro lado, aquellos sectores que a la fecha no han aprobado una clasificación anticipada para proyectos con características comunes o similares, obliga al titular a solicitar una clasificación ambiental caso por caso a través de la presentación de la Evaluación Preliminar o Evaluación Ambiental Preliminar cuya evaluación a cargo de la autoridad ambiental competente tiene un plazo de 20 a 40 días hábiles establecido en la normativa ambiental, que en la práctica puede significar un plazo mayor.

---

<sup>11</sup> Ley del SEIA

**Artículo 17.- Funciones del ente rector"**

Corresponde al MINAM:

(...)

"e) Emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental, en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA."

(...)

Sumado a ello, de contar con clasificación anticipada aprobada sin TDR comunes, implica en algunos casos, un procedimiento adicional de 30 días hábiles para que la autoridad competente apruebe sus respectivos TDR específicos (caso por caso), o aplicar TDR desfazados que no comprenden los contenidos mínimos aplicables para la tipología de proyectos, lo cual dificulta la evaluación del estudio ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

### 2.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Teniendo en cuenta la problemática desarrollada en los acápite precedentes, se plantea la necesidad de la emisión del presente Decreto Supremo con el objeto de modificar el artículo 51 del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de establecer disposiciones que permitan uniformizar el tratamiento de la admisión de las solicitudes de certificación ambiental en el procedimiento de evaluación que se tramite ante las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, regional y local.

De esta forma, se establecen pautas comunes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que sirvan como “piso” para la tramitación de los procedimientos sobre la materia, evitando de esta manera disparidades en la regulación sectorial, ello teniendo en cuenta la vocación unificadora de la Ley del SEIA y de su Reglamento.

En ese sentido, es importante señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece disposiciones sobre los requisitos para la presentación de solicitudes a fin de que puedan ser admitidos<sup>12</sup> para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, las cuales se encuentran previstas en los artículos 136 y 137, principalmente.

En esa línea, en la evaluación para admitir la solicitud o escrito de los administrados<sup>13</sup>, las autoridades competentes deben verificar la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)<sup>14</sup> de la entidad.

No debemos olvidar que la solicitud o el escrito que presentan los administrados requiere cumplir con un conjunto de requisitos materiales, a fin de asegurar su procedencia, tal como lo dispone el artículo 124 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, entre los cuales

---

<sup>12</sup> Sobre la admisibilidad debemos indicar que de acuerdo a lo que establece el artículo 128 del Código Procesal Civil, el “Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente (...)”. Como bien ha señalado el Tribunal Constitucional es “inadmisible” una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados (STC, recaída en el Expediente N° 974-96-HC/TC)

<sup>13</sup> Los escritos o solicitudes son los pedidos fundamentados que los administrados, en ejercicio de su derecho constitucional de petición realizan ante cualquiera de las entidades administrativas con la finalidad de obtener una satisfacción a sus intereses (MORÓN URBINA, Juan Carlos (2020), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edit. Gaceta Jurídica, pg. 655).

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos**

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. **La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento**, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior. (negrita y subrayado nuestro)

(...)

<sup>15</sup> **TUO de la LPAG**

(...)

**Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

se encuentra “La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA”.

Este requisito material se ha establecido en el TUO de la LPAG para un mejor orden y evitar pérdidas posteriores, por ello, se exige que los administrados en su solicitud o escrito indiquen cuáles son los documentos y anexos que acompañan y que son exigidos en el TUPA de la entidad para la realización completa del procedimiento. Como bien señala el profesor Morón Urbina, cuando se indica para la realización completa, ello quiere decir que la entidad pública no puede solicitar otros documentos o anexos (requisitos) para resolver el caso, sino que debe resolver con esa información.<sup>16</sup>

Como correlato a la presentación de las solicitudes o escritos por parte de los administrados, el TUO de la LPAG establece en el numeral 136.1 de su artículo 136 la exigencia a los funcionarios y servidores que están a cargo de la mesa de partes de la entidad de no negarse a recibir ningún escrito que se les presente, a pesar de que éstos incumplan con los requisitos establecidos en dicho TUO o que no se adjunten los recaudos<sup>17</sup> (documentos y anexos) previstos en el TUPA de la entidad o se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal, que amerite corrección.

En este punto, es importante diferenciar dos supuestos de tutela de la Administración hacia el administrado. El primero, es el caso en que la entidad pública tiene el deber de excusar las formalidades no relevantes y darles el trámite correcto (por ejemplo, cuando el administrado se equivoca en la denominación de la autoridad a la que dirige su escrito, o cuando indica en su escrito que es un recurso de reconsideración cuando de su contenido se advierte que es un recurso de apelación), de aquellos supuestos en que la entidad si debe pedir al administrado una enmienda de su solicitud o escrito (falta de poderes, constancia de pagos, etc.).

En el primer caso, la entidad pública, en virtud de los principios de informalismo e impulso de oficio, puede encausar de oficio la solicitud del administrado, sin solicitarle una subsanación de su escrito. En el segundo caso, el artículo 137 del TUO de la LPAG<sup>18</sup> establece como técnica tuitiva que la entidad pública comunique al

- 
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
  2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
  3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
  4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
  5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
  6. **La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.**
  7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. (negrita y subrayado nuestro)

(...)

<sup>16</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, op. cit., p. 416.

<sup>17</sup> El recaudo es el Anexo que acompaña a un escrito de las partes (Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/recaudo>).

<sup>18</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 137.- Subsanación documental**

137.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados **y, en una sola oportunidad y en un solo documento**, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que **no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente**. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

137.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261.

administrado la insuficiencia formal de su escrito a fin de solicitarle que lo perfeccione, ya que la administración no puede suplir dicha deficiencia formal de oficio.

De esta forma, la mesa de partes de la entidad no puede rechazar una solicitud o escrito del administrado por ningún aspecto de fondo, debido a que la función de decidir sobre el fondo del asunto corresponde a la autoridad destinataria de la solicitud o escrito, una vez admitida la solicitud y llevado a cabo el procedimiento administrativo respectivo<sup>19</sup>.

Queda entonces meridianamente claro que las observaciones realizadas por los servidores de la mesa de partes de la entidad pública están referidas a la insuficiencia formal de las solicitudes o escritos de los administrados, no así a aspectos de fondo de la solicitud. Sin embargo, el TUO de la LPAG también establece en el numeral 136.5 del artículo 136 del TUO de la LPAG<sup>20</sup> que, en caso la mesa de partes no advierta dichas insuficiencias formales, las mismas podrán ser advertidas por el órgano de la entidad a quien va dirigido la solicitud.

En sentido, la propuesta de Decreto Supremo plantea que en caso la Unidad de Trámite Documentario no haya advertido el incumplimiento de algún requisito de forma y derive la solicitud de certificación ambiental del titular del proyecto de inversión al órgano que debe evaluar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad, verifica que: i) la solicitud se encuentra acompañada de todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Competente, y, que ii) el EIA, contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.

El proyecto normativo, precisa que dicha verificación por parte del órgano que debe evaluar el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, pues como se ha señalado, en este momento sólo se debe verificar la insuficiencia formal del escrito.

Ahora bien, en caso el órgano que debe evaluar el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos de forma para la admisión de la solicitud de certificación ambiental, entonces requiere al titular del proyecto de inversión su subsanación, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo.

En caso la solicitud de certificación ambiental cumpla con los requisitos de forma, ya sea porque el titular cumplió desde el momento de la presentación con todos los requisitos o cumplió en la subsanación, la Autoridad Competente admite a trámite la misma y procede a la evaluación del EIA, comunicando dicha admisión al titular. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.

---

137.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también **constituye una barrera burocrática ilegal**, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas." (negrita agregada)

<sup>19</sup> Guzmán Napurí, Christian, GUZMÁN NAPURI (2013), Christian, Manuel del Procedimiento Administrativo General, Lima, Edit. Actualidad Gubernamental, p.

<sup>20</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (subrayado nuestro)

Situación distinta se presenta si el órgano que debe evaluar el EIA no formula observaciones dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles que se le otorga para esta actividad, estableciéndose, en virtud de los principios de celeridad y simplicidad que proceda a realizar la evaluación de fondo del EIA. En este caso, cualquier requisito que no pueda ser subsanado de oficio por la Autoridad Competente, será requerido, en una sola oportunidad, en la evaluación, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al servidor público que no advirtió los incumplimientos oportunamente.

Cabe indicar que, la revisión de todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes, es decir el *check list*, no impide la continuación del procedimiento, por lo que, si la autoridad ambiental competente no realiza esta actividad en el plazo de 5 días hábiles, debe continuar el procedimiento administrativo.

De otro lado, se propone incorporar el artículo 53 - A al Reglamento de la Ley del SEIA a fin de establecer que, si durante el procedimiento de evaluación del EIA algún opinante vinculante incurre en retraso para emitir su opinión técnica u observaciones a dicho estudio, el titular, podrá solicitar a la Autoridad Competente copia de sus observaciones y de ser el caso, de las otras entidades opinantes que no hubieran incurrido en retraso.

Ante dicha solicitud, la Autoridad Competente remite copia de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días calendario, a través del medio que indique el titular. La información remitida es a título informativo y no inicia el cómputo de los plazos para absolver las observaciones que hubiera al EIA. Ello, permitirá al titular del proyecto conocer de antemano y avanzar en la absolución de observaciones, de considerarlo pertinente.

Cabe resaltar que en el Informe de Observaciones no se podrá incluir nuevas observaciones por parte de la Autoridad Competente y de aquellas entidades opinantes que cumplieron con comunicar sus observaciones dentro del plazo legal.

Otra propuesta es la prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final que busca establecer un mandato a los sectores a fin de cubrir la brecha existente y optimizar y brindar predictibilidad a los diferentes actores del SEIA. En esa medida, el Decreto Supremo establece que, los sectores que aún no cuentan con un Listado de Inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA actualizados, o que, en base a la casuística sectorial requieran que los umbrales, parámetros y demás condiciones establecidas en las tipologías de proyectos de inversión expresadas en longitud, área, aforo, capacidad operativa u otros, sean actualizados, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la aprobación del Decreto Supremo, remitan un informe de sustento al MINAM a fin de que, en el marco de la función establecida en el literal o) del artículo 7 y el artículo 21 del Reglamento de la Ley del SEIA, proceda con la modificación del Listado de Inclusión de proyectos de Inversión sujetos al SEIA.

De igual manera, los sectores que no cuentan o requieran aprobar o modificar su respectiva clasificación anticipada y términos de referencia para proyectos con característica comunes o similares, remitan la propuesta normativa, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la aprobación del Decreto Supremo, con el sustento correspondiente, a fin de que el MINAM emita la opinión respectiva.

Por lo expuesto, el proyecto de Decreto Supremo tiene como objetivo general contribuir a la mejora del proceso de certificación ambiental de los proyectos de inversión, a fin de que los mismos puedan ser aprobados en tiempos razonables.

Como objetivos específicos, se pueden señalar: i) Uniformizar la regulación sobre la admisión de solicitudes de certificación ambiental, y, ii) Reducir la demora en la admisión a trámite de las solicitudes de certificación ambiental, iii) Posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos, iv) Brindar predictibilidad a los diferentes actores del SEIA.

## 2.4. Mecanismos alternativos para solucionar el problema

Habiendo desarrollado el problema público y los objetivos que se desean alcanzar, a continuación pasaremos a analizar las posibles opciones para alcanzar los objetivos propuestos.

La primera opción es **mantener el statu quo o no hacer nada**, es decir continuar con el escenario base en el que la regulación sectorial sobre la admisión de solicitudes de certificación ambiental prevista en los RPA no es uniforme o no existen disposiciones específicas sobre el particular, asimismo, que el Reglamento de la Ley del SEIA no establezca la posibilidad que los titulares de los proyectos puedan solicitar a título informativo a la Autoridad Competente copia de las observaciones de ésta y de ser el caso, de las otras entidades opinantes que no hubieran incurrido en retraso en la emisión de sus opinión.

Además, este escenario base implica mantener la brecha existente referida a la falta de aprobación de los Listado de Inclusión, las clasificaciones anticipadas y la aprobación de Términos de Referencia Comunes.

Teniendo en cuenta el análisis realizado mantener el statu quo implicaría que se sigan presentando situaciones de demora no sólo en la admisión de las solicitudes de certificación ambiental, sino también en la evaluación del EIA, lo cual implica costos de tiempo para el titular del proyecto y para el Estado.

De otro lado, consideramos que la opción **no regulatoria** no sería factible de implementar, pues, las causas que generan el problema identificado, es, precisamente, el fallo regulatorio advertido o la ausencia de regulación.

En ese sentido, la tercera opción, **la regulatoria** implica establecer reglas uniformes a fin que las autoridades competentes puedan evaluar la admisión de las solicitudes de certificación ambiental con criterios similares, que conlleven a un menor tiempo de evaluación, además de permitir a los titulares de los proyectos solicitar las opiniones técnicas emitidas oportunamente y establecer un mandato a las autoridades competentes para que aprueben los instrumentos del SEIA que se requieren para brindar predictibilidad a los actores concernidos, lo cual contribuiría al cumplimiento de plazos establecidos en la Ley del SEIA.

## III. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

### 3.1. Identificación de principales actores involucrados

A fin de realizar el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos del proyecto de Decreto Supremo se ha identificado a los principales actores involucrados, quienes se agrupan en categorías. Si bien los costos y beneficios no son idénticos dentro de cada categoría, es posible realizar una aproximación analítica, conforme se detalla a continuación:

#### • Titulares de los proyectos de inversión

- Titulares de los proyectos de inversión sujetos al SEIA que soliciten la respectiva certificación ambiental.

● **Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental**

- Senace, autoridad del nivel nacional a cargo de la emisión de la certificación ambiental de los proyectos en el ámbito de su competencia.
- Los Ministerios como autoridades sectoriales del nivel nacional a cargo de la emisión de la certificación ambiental de los proyectos en el marco de su competencia.
- Gobiernos Regionales
- Gobiernos Locales

● **Entidad opinante**

- Entidad a la cual la autoridad competente solicita opinión técnica sobre el proyecto de inversión.

● **Población beneficiaria de los proyectos**

- Población beneficiaria por la implementación de los proyectos de inversión

**III.1. Costos y beneficios**

A partir de las categorías de actores anteriormente señalados, se identifica, de manera general, los principales costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma:

**Tabla N° 4. Principales costos y beneficios**

Actor relevante	Beneficios (+) o costos (-)
Titulares de los proyectos de inversión	+ Reducción de costos asociados al cumplimiento de plazos en los procedimientos de certificación ambiental.
	+ Cuenta con información sobre las opiniones técnicas emitidas oportunamente, reduciendo tiempos para su absolución.
Autoridades competentes	+ Mayor predictibilidad sobre los proyectos de inversión y aplicación de la normativa ambiental.
	- Cumplimientos de cargas administrativas propias del procedimiento de certificación ambiental
Entidad opinante	+ Se reduce el incumplimiento en los plazos para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental.
	- Adecuación de las entidades para la implementación de las nuevas disposiciones sobre la admisión de solicitudes de certificación ambiental.
Entidad opinante	+ Las observaciones formuladas en sus opiniones técnicas podrán ser absueltas en menor tiempo por el titular del proyecto.
	- No se han identificado costos adicionales.

Actor relevante	Beneficios (+) o costos (-)
Población beneficiaria de los proyectos	+ Aprobación de la certificación ambiental de proyectos de inversión en menor plazo, o en su defecto, en el plazo establecido en la Ley del SEIA.

Respecto de los gastos en que se incurrirá con la implementación de la norma, debemos indicar que estos son asumidos con los presupuestos institucionales tanto de las autoridades competentes como de las entidades opinantes, por lo que no irrogará mayores gastos al tesoro público, circunscribiéndose al presupuesto que se les asigne en las Leyes de Presupuesto y las transferencias que puedan asignárseles, de acuerdo a ley.

Como se puede advertir, la propuesta normativa tiene como beneficio para los titulares de los proyectos de inversión reducir los costos asociados a la demora del procedimiento de certificación ambiental, a fin de que los mismos puedan ser aprobados en los plazos menores, o en su defecto, en los plazos establecidos en la Ley del SEIA. En tal sentido, los beneficios sociales son superiores a los costos que se generan con la propuesta normativa.

#### IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En el presente apartado, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que el tipo de norma es una que innova y modifica el ordenamiento jurídico.

En efecto, el presente proyecto normativo innova el ordenamiento jurídico, en la medida que establece disposiciones no previstas que permiten establecer reglas uniformes a fin que las autoridades competentes puedan evaluar la admisión de las solicitudes de certificación ambiental con criterios similares, que conlleven a un menor tiempo de evaluación, además de permitir a los titulares de los proyectos solicitar las opiniones técnicas emitidas oportunamente y establecer un mandato a las autoridades competentes para que aprueben los instrumentos del SEIA que se requieren para brindar predictibilidad a los actores concernidos.

En el siguiente cuadro se realiza la comparación entre la actual redacción de los artículos del Reglamento de la Ley del SEIA que se pretende modificar y la propuesta normativa:

**Tabla 5. Comparación de la propuesta de modificación normativa**

Reglamento del de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	
Redacción actual	Propuesta de incorporación y modificación
<p><b>Artículo 51.- Presentación del EIA</b></p> <p>El titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444, en el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación:</p>	<p><b>Artículo 51. – Presentación y admisibilidad del EIA</b></p> <p>51.1 El titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del</p>



**Reglamento del de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Redacción actual	Propuesta de incorporación y modificación
<p>1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente indicando el número de RUC del titular del proyecto, según el respectivo formato.</p> <p>2. Ejemplares impresos y en formato electrónico del EIA, en la cantidad que la Autoridad Competente lo determine.</p> <p>3. Información respecto al titular del proyecto, adjuntando los documentos que sustentan su titularidad, según el tipo de proyecto.</p> <p>4. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.</p> <p>5. Otros que determine la Autoridad Competente en base a la clasificación y naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia.</p> <p>La Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, debiendo formular las observaciones a que hubiere lugar.</p>	<p>Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación:</p> <p>a) Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga, entre otros:</p> <p>    a.1. Datos del titular del proyecto.</p> <p>    a.2. Número de la partida registral en la SUNARP donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto.</p> <p>    a.3. Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración del estudio ambiental.</p> <p>b) EIA en formato digital, según lo determine la Autoridad Competente.</p> <p>c) Pago por el derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.</p> <p>d) Otros requisitos específicos que establezca la Autoridad Competente en sus reglamentos sectoriales, de corresponder.</p> <p>51.2 La Unidad de Trámite Documentario procede en el día a derivar la solicitud al órgano que debe evaluar el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad, verifica que:</p> <p>    a) La solicitud se encuentra acompañada de todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Competente.</p> <p>    b) El EIA, contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.</p> <p>51.3 La verificación que realiza órgano que debe evaluar el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.</p> <p>51.4 En caso el órgano que debe evaluar el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo.</p> <p>51.4 De cumplir con los requisitos señalados en el numeral 51.3, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo, comunicando dicha admisión al titular. De no subsanar las observaciones dentro del plazo</p>

Reglamento del de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	
Redacción actual	Propuesta de incorporación y modificación
	<p>otorgado, se considera como no presentado el EIA, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.</p> <p>51.5 Si el órgano que debe evaluar el EIA no formula observaciones dentro del plazo señalado en el un numeral 51.3, procede de manera inmediata a realizar la evaluación de fondo del EIA. En este caso, cualquier requisito que no pueda ser subsanado de oficio por la Autoridad Competente, será requerido, en una sola oportunidad, en la evaluación de fondo, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al servidor público que no advirtió los incumplimientos oportunamente.</p>
	<p><b>Artículo 53-A. – Impulso del procedimiento en caso de retraso de opiniones técnicas vinculantes</b></p> <p>53-A.1 Si durante el procedimiento de evaluación del EIA algún opinante vinculante incurre en retraso para emitir su opinión técnica u observaciones a dicho estudio, el titular, podrá solicitar a la Autoridad Competente copia de sus observaciones y de ser el caso, de las otras entidades opinantes que no hubieran incurrido en retraso.</p> <p>53-A.2 La Autoridad Competente remite copia de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días calendario, a través del medio que indique el titular. La información remitida es a título informativo y no inicia el cómputo de los plazos para absolver las observaciones que hubiera al EIA.</p> <p>53-A.3 En los casos señalados en el numeral precedente, la Autoridad Competente, bajo responsabilidad, comunica al titular del opinante vinculante a fin que proceda conforme a lo señalado por el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.</p> <p>53-A.4 Una vez que la Autoridad Competente recibe la opinión técnica u observaciones de la entidad opinante vinculante que incurrió en retraso, elabora el Informe de Observaciones, que consolida las observaciones remitidas dentro y fuera del plazo establecido en la normativa. Dicho informe es remitido al titular para que proceda a absolver las observaciones consignadas en el mismo, dentro los plazos previstos en el presente Reglamento.</p>